

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Solicitante: Nidia Anais Pinto Amaya.

Predio: “Los Dos Ríos” ubicado en el corregimiento de Galán, municipio de Riohacha, departamento de La Guajira.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - LA GUAJIRA, a favor de la señora NIDIA ANAIS PINTO AMAYA.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

	Núcleo Familiar		
	Nombres	identificación	Parentesco
NIDIA ANAIS PINTO AMAYA C.C. No 39.480.071	Kaeris Marian Royett Pinto	40.945.013	Hijo
	Karlis Yisset Royett Pinto	1.116.611.642	Hijo
	Kairobis José Royett Pinto	1.118.839.740	Hijo
	Diomedes Rafael Royett Pinto	Desaparecido	Hijo

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Solicitante	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Número predial	Área verificada por la URT
Nidia Anais Pinto Amaya	“Los Dos Ríos” ubicado en el corregimiento de	Nº 210-24115	No. 00-06-0001-0804-000	



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

	Galán Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira			19 Has 7758 M2
--	---	--	--	----------------

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 305445 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 330,71 m, pasando por los puntos 305444, 305427, 305439 hasta llegar al punto 305384, con José Nilo Moscote.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 305384 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 763,29 m, pasando por los puntos 305397, 305428, 305383, 104, 105, 305199, 305398, hasta llegar al punto 106, con Miguel Emilio Perez.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 106 en línea recta, en dirección noroccidente, en una distancia de 198,68 m, hasta llegar al punto 305436, con Moisés Enrique.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 662,85 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 662,85 m, pasando por los puntos 305198, 305399, 305438, 305443, 305437, 101, 305426, 102, 103, hasta llegar al punto 305445, con Helena Brito, con Moisés Enrique.</i>

Coordenadas

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
305445	1730954,09	1128713,40	11° 12' 11.073" N	72° 53' 56.477" W
305444	1730977,42	1128814,54	11° 12' 11.819" N	72° 53' 53.141" W
305427	1730987,50	1128822,12	11° 12' 12.146" N	72° 53' 52.889" W
305439	1730968,77	1128996,57	11° 12' 11.514" N	72° 53' 47.143" W
305384	1730963,83	1129035,10	11° 12' 11.348" N	72° 53' 45.873" W
305397	1730726,67	1129097,24	11° 12' 3.623" N	72° 53' 43.857" W
305383	1730676,08	1129100,35	11° 12' 1.977" N	72° 53' 43.761" W
305428	1730693,70	1129074,02	11° 12' 2.554" N	72° 53' 44.626" W
104	1730645,78	1129076,10	11° 12' 0.994" N	72° 53' 44.565" W
105	1730650,22	1129058,50	11° 12' 1.141" N	72° 53' 45.144" W
305199	1730550,85	1128981,01	11° 11' 57.918" N	72° 53' 47.711" W
305398	1730465,27	1128981,16	11° 11' 55.133" N	72° 53' 47.717" W
106	1730307,10	1128900,44	11° 11' 49.997" N	72° 53' 50.398" W
305436	1730378,96	1128715,20	11° 11' 52.359" N	72° 53' 56.493" W
305198	1730381,01	1128716,46	11° 11' 52.426" N	72° 53' 56.451" W
305399	1730481,19	1128764,40	11° 11' 55.679" N	72° 53' 54.858" W
305438	1730591,50	1128758,20	11° 11' 59.269" N	72° 53' 55.048" W
305443	1730598,14	1128713,67	11° 11' 59.491" N	72° 53' 56.515" W
305437	1730597,85	1128697,75	11° 11' 59.484" N	72° 53' 57.039" W
101	1730645,45	1128684,99	11° 12' 1.034" N	72° 53' 57.454" W
305426	1730729,05	1128651,73	11° 12' 3.759" N	72° 53' 58.539" W
102	1730832,56	1128705,79	11° 12' 7.120" N	72° 53' 56.744" W
103	1730872,03	1128720,16	11° 12' 8.402" N	72° 53' 56.265" W

PRETENSIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTICION DE TIERRAS CESAR - GUAJIRA, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Los Dos Ríos" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-24115 y cedula catastral N° 00-06-0001-0804-000 ubicado en el Corregimiento de Galán del Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de la señora NIDIA ANAIS PINTO AMAYA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

9. PRETENSIONES

9.1 Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la señora NIDIA ANAIS PINTO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. N° 39.480.071 de Riohacha, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "LOS DOS RIOS" identificado con la matricula inmobiliaria No. 210-24115 y código catastral 440010006000000010804000000000, ubicado en el corregimiento de Galán, municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y a su núcleo familiar.

SEGUNDA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha – La Guajira inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

de 2011, en el folio de matrículas N° 210 - 24115, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 210 - 24115, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.**

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, actualizar el folio de matrícula N° 210 - 24115, en cuanto a su área, linderos y el (los) titular(es) del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVA: CONDENAR al pago costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual ÁREA DISPONIBLE con ID 0003, con corte de febrero de 2019 sea instruida la Contratista para que al momento de adelantar éstas actividades en el predio que se encuentra solicitado en restitución, se garantice los derechos de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

11.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Riohacha se sirva **CONDONAR** el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio denominado "LOS DOS RÍOS" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-24115 y código catastral 44001000600000001080400000000, ubicado en el corregimiento de Galán, desde la fecha del hecho victimizante.

SEGUNDO: ORDENESE al Alcalde y Concejo Municipal de Riohacha, se sirva **EXONERAR** el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "LOS DOS RÍOS" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-24115 y código catastral 44001000600000001080400000000, ubicado en el corregimiento de Galán, desde la fecha del hecho victimizante.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la señora NIDIA ANAIS

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

PINTO AMAYA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

CUARTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora **NIDIA ANAIS PINTO AMAYA**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

QUINTA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

SALUD

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Riohacha, o a la que haga sus veces, afiliar al núcleo familiar de la solicitante al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB-a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI-y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma. (Para formular esta pretensión se requiere contar con la manifestación de voluntad de la solicitante)

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los señores **KAERIS MARIA, KARLIS YISETT, KAIROBIS JOSÉ ROYETT PINTO, MARIA ANGELICA URIANA PUSHAINA** y **JESSICA PAOLA** a los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de la señora **NIDIA ANAIS PINTO AMAYA**, identificados en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a tenor del Artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **NIDIA ANAIS PINTO AMAYA, KAERIS MARIA, KARLIS YISETT, KAIROBIS JOSÉ ROYETT PINTO, MARIA ANGELICA URIANA PUSHAINA** Y **JESSICA PAOLA**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la y entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

ÚNICA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los señores NIDIA ANAIS PINTO AMAYA, KAERIS MARIA, KARLIS YISETT, KAIROBIS JOSÉ ROYETT PINTO, MARIA ANGELICA URIANA PUSHAINA Y JESSICA PAOLA, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

ÚNICA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Riohacha, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio "LOS DOS RIOS" a los servicios de energía eléctrica, agua, acueducto y gas.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ÚNICA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona correspondiente del municipio de Riohacha, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

HIDROCARBUROS

En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH haya informado que el área con ID 003, fuente mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, con corte de febrero 2019 dejó de ser ÁREA DISPONIBLE y actualmente es un área contratada se solicita:

UNICA: ORDENAR a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, o quien haga sus veces, dentro del número de Contrato del área identificada con ID 003, fuente mapa de tierras de la ANH, para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio solicitado en restitución, se garanticen los derechos de la(s) victima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

ÚNICA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

13. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

14. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que y actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Nidia Anais Pinto Amaya identificada con CC. 39480071, en el programa "Mujeres Ahorradoras". Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRC) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Nidia Anais Pinto Amaya identificada con CC. 39480071. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

TERCERA: *Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Riohacha (Guajira) para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de las personas mayores Nidia Anais Pinto Amaya identificada con CC. 39480071 y José del Cristo Royett González identificado con CC. 6869636, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.*

CUARTA: *Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas mayores: José del Cristo Royett González identificado con CC. 6869636 integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.*

QUINTA: *Se ordena a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a la señora Nidia Anais Pinto Amaya identificada con CC. 39480071, en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

El departamento de La Guajira se encuentra ubicado en el extremo norte del país, siendo la parte más norteña de Suramérica. Limitando al norte con el mar Caribe, al este con la República Bolivariana de Venezuela y el mar Caribe, por el sur con el departamento del Cesar y al oeste con el departamento del Magdalena y el mar Caribe. Este departamento se encuentra dividido en tres subregiones (Baja, Media y Alta) y político - administrativamente en 15 municipios, siendo esto clave para entender las dinámicas sociales, políticas, económicas y culturales que allí se desarrollan.

Riohacha, capital del departamento de La Guajira es la ciudad más septentrional de Colombia, el municipio se encuentra conformado por su cabecera municipal (dividida en 10 comunas y 103 barrios) y 14 corregimientos siendo estos Tigreras, Choles, Matitas, Arroyo Arena, Camarones, Galán, Barbacoas, Tomarrazón (llamado por algunos habitantes como treinta), Juan y Medio, Las Palmas, Cerrillo, Cotoprix, Mongui, Villa Martín (conocido también como Machobayo), así mismo, en el municipio se identifican 8 resguardos indígenas, de los cuales 7 pertenecen al pueblo Wayúu y 1 en la Sierra Nevada de Santa Marta compartido por los pueblos Kogui y Wiwa. Se considera que el municipio es un lugar estratégico en la medida que posee diferentes corredores de movilidad como lo son la Troncal del Caribe, vía que va desde la ciudad de Riohacha hacia la ciudad de Santa Marta (Magdalena), pasando por el corregimiento de Camarones y otros poblados del corregimiento de Tigreras. Esta misma troncal comunica Riohacha con el municipio de Maicao ubicado en la frontera con la República Bolivariana de Venezuela, vía que cobra importancia dentro del contexto económico de ambos municipios. Otra ruta de importancia para el municipio de Riohacha es la que parte desde El Ebanal (vereda del corregimiento Tigreras) sobre la Troncal del Caribe y dirige hacia los corregimientos de Tigreras, Choles, Matitas, Arroyo Arena, Barbacoas, Galán, Tomarrazón, Monguí, Cotoprix, Cerrillo y Villa Martín, ya que esta región del municipio es considerada como la subregión económica más importante, en la medida que constituye las tierras con mejor aptitud agroproductiva, irrigadas por las cuencas medias de los ríos Tapias, Camarones y la Quebrada de Moreno. Por último, se encuentra la vía que conecta a Riohacha con los municipios de la Baja Guajira y dirige hacia la ciudad de Valledupar (Cesar).

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

Los procesos de violencia y conflicto armado desarrollados en el municipio de Riohacha se evidencian desde mediados de los años 60, cuando los grupos de contrabandistas 'tradicionales' ven oportunidades de crecimiento económico en la incursión del tráfico de marihuana, el cual abarcaría gran parte de la población durante los años 70. En este tiempo se dieron enfrentamientos entre los 'hombres fuertes' de La Guajira, por el control de las rutas y puertos naturales, los cuales eran primordiales para movilizar la marihuana. Es durante este periodo que se consolidan los primeros ejércitos privados en la región, hombres fuertemente armados que desencadenarían guerras entre clanes, por conflictos que iban desde familiares hasta transaccionales.

A finales de los 70 y hasta principios de los 90 se presenta la incursión de los grupos guerrilleros con hechos violentos como atentados, extorsiones, homicidios selectivos, secuestros y amenazas contra la población civil, en aras de ganar espacio y consolidarse en el territorio. Al mismo tiempo, en la Sierra Nevada de Santa Marta se gesta la primera manifestación de grupos de autodefensas, diferentes a los ejércitos de seguridad de los contrabandistas. Estos grupos se interesaron también en la incursión del narcotráfico lo que los llevó a desplegar su pie de fuerza por toda la Sierra. Posteriormente, estos grupos robustecerían las filas del Bloque Norte de las AUC. Estos grupos también ejercerían acciones violentas hacia la población civil como homicidios selectivos, masacres, desplazamiento forzado, amenazas, extorsión.

Entre los años 2002 y 2003 se da una reconfiguración del Bloque Norte en La Guajira y asimismo, en el municipio de Riohacha se conformarían los Frentes Contra Insurgencia Wayúu y Resistencia Tayrona. Los cuales serían los encargados de consolidar a esta estructura armada en la región. En la medida que para la fecha tenían el control de las rutas y puertos naturales utilizados para el narcotráfico, manejaban los recursos de regalías del departamento, controlaban el contrabando de gasolina y todos bienes ilícitos que se movían en la frontera.

Hacia los corregimientos de Galán, Cotoprix y Barbacoas, se identifica que el principal autor de los presuntos abandonos y despojos son los paramilitares seguidos de la guerrilla, esto puede obedecer a la necesidad de control de las rutas de conexión entre el municipio de Riohacha y Maicao, así como la vía que se dirige hacia la Baja Guajira y Cesar, que conecta con los corredores utilizados para el contrabando y narcotráfico.

En cuanto a las acciones de violencia ejercidas sobre la población civil, las narraciones de hechos permiten identificar homicidios selectivos, desaparición forzada, extorsión, amenazas y desplazamientos tanto colectivos como individuales, que, aunque fueron estrategias del control paramilitar, en algunos casos también fueron perpetrados por parte de los grupos insurgentes, así como también se identifica presuntos robos de ganado (abigeato), incursión a viviendas a la fuerza y hurto.

Con relación a los procesos de adjudicación por parte del INCORA, después de la revisión de los expedientes se identificaron tres parcelaciones, las cuales fueron adjudicadas en 1996 y posteriormente quedan abandonadas entre los años 2000, 2001 y 2004.

HECHOS RELATIVOS A LA SOLICITANTE NIDIA ANAIS PINTO AMAYA

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda la solicitante y su núcleo familiar se vincularon al predio "Los Dos Ríos" por compra realizada a la señora María Pinto, posteriormente el predio le fue adjudicado por el extinto INCORA mediante Resolución N° 1357 de fecha 30 de noviembre de 1993, protocolizada mediante Escritura Pública N° 443 del 09 de marzo de 1994.

Aduce la parte solicitante que dentro del predio construyeron una casa de barro donde vivía junto a su núcleo familiar. Desarrollaron actividades de agricultura, tenían cultivos de yuca, maíz, plátano y demás pan coger. Se dedicaron a la ganadería y con sus derivados vendían queso, leche para obtener el sustento de la familia. Posteriormente, para el año de 2004 la situación se tornó algo difícil con la aparición de los paramilitares iniciaron las acciones contra la población y en contra de la solicitante narró que le fue hurtado un ganado y fue amenazada de muerte a través del administrador de la finca, toda vez que para el grupo armado ilegal la señora Nidia Pinto no era muy colaboradora. A raíz de dicha situación, decidió trasladarse al casco urbano del municipio de Riohacha dejando todo en completo abandono.

Cuenta la reclamante que decidió retornar al fundo en el año 2005 percatándose que el grupo al margen de la ley que la amenazo permanecían dentro de la zona sin limitación alguna, vulnerando los derechos de la

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

población civil, dentro de los que más le impacto se encuentran los homicidios de los vecinos colindantes llamados Víctor Ramírez y Moisés Henríquez, aunado les dinamitaron la casa y seguían con el hurto de ganado. Al seguir observando toda esta violencia la solicitante decide desplazarse hacia San José del Guaviare y estando allá los Paramilitares amenazaron le amenazaron de muerte a uno de sus hijos Diomedes Rafael Royett Pinto y a la fecha según la solicitante se desconoce el paradero del mismo.

Dentro de los hechos narrados por la solicitante, sostiene que en la actualidad se encuentra viviendo en el casco urbano del corregimiento de Galán municipio de Riohacha, que el predio "Los Dos Ríos" se encuentra en total abandono. Que lo visita de manera esporádica que nunca ha tenido acompañamiento institucional o gubernamental para retornar y mucho menos cuenta con los recursos económicos necesarios para reactivar la tierra.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 03 de julio de 2019, con auto previo admisión calendado 23 de septiembre de 2019, fue admitida por auto¹ de 22 de octubre del mismo año, auto en él se relaciona a NIDIA ANAIS PINTO AMAYA como solicitante. Aunado se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA E HIDROCARBUROS. Así mismo, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A través de autos fechado 13 de octubre de 2020y 16 de febrero de 2021 el despacho requiere a la Unidad de Restitución de Tierras para que aporte las constancias de publicaciones ordenadas desde la admisión de la demanda.

Luego mediante providencia de fecha 26 de mayo se ordena la vinculación como tercero interesado a la Caja de Crédito Industrial y Minero hoy conocida como Patrimonio de Autónomo de Remanentes y posteriormente a Finagro.

El 23 de noviembre de 2021 a pruebas el proceso.

Finalmente, mediante Auto calendado 18 abril de 2022 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

PRUEBAS RELEVANTES

- Copia de la Escritura Pública² N° 1766 del 23 de octubre de 1995 constitución de hipoteca de la solicitante NIDIA ANAIS PINTO AMAYA a favor de la CAJA AGRARIA.
- Denuncia³ ante la Fiscalía General de la Nación por la Desaparición forzada del hijo de la solicitante Diomedes Rafael Royett Pinto.
- Denuncia⁴ de fecha 4 de mayo de 2007 ante la Fiscalía General de la Nación elevada por la señora NIDIA PINTO por el hurto de ganado en el predio "Los Dos Ríos".
- Formato Único de Declaración para la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas por los delitos de desaparición forzada, desplazamiento, despojo y abandono forzado de tierras.
- Informe técnico predial.

¹ Ver folio 71 a 74

² Ver folio 19-42 expediente digital

³ Ver folio 43 a 46

⁴ Ver folio 47 a 48

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

- Informe técnico de Georreferenciación.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe de comunicación al predio.
- Acto de comunicación al predio "Los Dos Ríos".
- Certificado de libertad y tradición No. 210-24115, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio.
- Consulta de información catastral y avalúo.
- Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre denuncia penal instaurada por el solicitante por desplazamiento forzado.
- Formato de inscripción ante el Ministerio para el registro único de víctimas.
- Ampliación de la declaración del solicitante durante el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Contexto de violencia del Municipio de Riohacha Guajira.
- Constancia de inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos.
- Certificación de CORPOGUAJIRA donde consta que el predio de la Litis no se encuentra dentro de las zonas de reserva forestal o ley 2° de 1959.
- Folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio solicitado donde constan la inscripción de las medias cautelares dictadas por el juzgado como son la admisión de la demanda y la sustracción del predio del comercio.
- Diagnostico Registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Certificado de la Unidad para las Víctimas la inscripción del RUV de los solicitantes.
- Oficio allegado por AIRE, donde certifica que el inmueble objeto de solicitud no cuenta con suministro de energía eléctrica.
- Publicaciones del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas.
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios eco sistémicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

- Copia de la Resolución⁵ 1357 de 1993 por medio de la cual el extinto INCORA adjudica el predio solicitado "Los Dos Ríos" a la señora NIDIA ANAIS PINTO AMAYA.
- Informe del Ministerio Público.
- Informe⁶ del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Seccional Guájira) mediante el cual informe que las coordenadas enviadas por el juzgado posesionan sobre la base catastral perteneciendo al predio solicitado denominado "Los dos Ríos".
- Interrogatorio de Parte de la señora **NIDIA ANAIS PINTO AMAYA**: se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO": Señora Nidia haga usted una explicación teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar porque usted está haciendo solicitud a través del proceso de restitución de tierras este predio "Los dos Ríos" cuéntenos que sucedió, que hechos victimizantes padeció, que si algún día, que si algún día se desplazó nos diga y trate de recordar en que año quien la desplazo, hacia donde se ubicó, que dejó abandonado en la parcela, si dejó cuidando alguien aquí como cuidadero, todo lo que usted tenga que referirnos y que tenga que ver con esta solicitud la escuchamos. **CONTESTO**: Bueno, eso fue en el 2005, yo tenía mi casa por ahí, era de tablas y era una parte de material, tenía un guineo sembrado, ají y entonces ellos comenzaron a llegar tenía un paisano de por si hace 4 meses que se enveneno... Murió trabajaba conmigo duro 3 años viviendo aquí, entonces llegaban y pedía que le entregara 2 o 3 gajos de plátanos, o 4 y 5 gallinas, el queso se las llevaban. Un día llegué y me encontré con uno de los jefes con Jhonan que era el jefe yo le dije me colaboraran que yo no tenía con que pagarle al trabajador, que si les daba un queso demoraran por lo menos 15 días y ellos me dijeron que si no me había gustado, no amigo es que no me gusten es que me colaboren, ah bueno listo ya novamos a venir más. Ah bueno listo yo me fui... Al siguiente día yo venía y me encontré con unos que venían todos embarrialaos de la Florida con "Los Paracos" con una tiroteara que se formó y me dijo uno ioiga usted no fue la que estaba ayer en la finca? Me dijo usted que no nos iba a dar más nada... yo le dije si mijo yo no dije que no iba a dar más nada si no que no podía darles así constante ah bueno ya sabe que le vamos a dar es "Píldora" yo dije a bueno mijo tranquilo, y me dijo el otro sabe que le voy a decir que se valla y que no pisa más, yo bueno yo Salí, yo viaje para Riohacha al siguiente día. Cuando yo vine de Riohacha en ese entonces no había teléfono y así encontré unos chinitos allá en la casa... ahí si tú supieras que se llevaron unos animales, se los llevaros los sacaron por esta vía, 32 animales habían de una prima mía y de un sobrino... cogí para GALAN no había ni como denunciar... Y me llamaron por intermedio de un señor allá en Telecom y me dijeron que viniera y yo dije me van a matar, eso quedo así. En el 2006 cuando ellos se desmovilizaron yo veía que todo el mundo los dueños de tienda que esos se llevaban los cilindros para ellos cocinar 2 y 3 millones en compra le sacaban a la gente... esa gente comenzaron a denunciarlos bueno entonces yo también voy a ir, yo tenía miedo sin embargo fui y puse mi denuncia. Pero eso fue cruel, el chinito se fue quedaron unos animalitos aquí, los cerdos y eso no los llevamos para Galán, las gallinas fueron pocas porque ellos toditas se las comieron y nos fuimos... yo no vine más yo dure como Ufff como dos años yo más nunca pise para acá... A raíz de eso mi hijo se fue ellos le cogieron rabia a mi hijo, se fue a San José del Guaviare con unos primos y de allá mi hijo me lo desaparecieron, mi hijo tiene 15 años eso fue en el 2007 que lo desaparecieron, eso fue a raíz de las amenazas que por qué a él le dijeron que también lo iban a matar, que como hacían eso con su mama, que la iban a dejar en la ruina, bueno te pierdes de aquí. **PREGUNTADO**: Señora Nidia puede usted considerar y decirle a esta audiencia que fue tanto el impacto de violencia que padeció

⁵ Ver folio 124 expediente digital

⁶ Ver folio 166 a 168

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

*este corregimiento que en algún momento quedo completamente abandonado todos los demás parceleros tuvieron que salir **CONTESTO:** Si aquí el sobrino mío aquí le metieron una, una bomba de esas dinamita, eso le desmigajaron la casa le mataron como 20, 30 reses muertas ahí quedaron y al vecino Moisés Henríquez también, a un muchacho lo sacaron de la casa y lo mataron ahí cerquita del pueblo. A como media hora de ahí de Galán mataron a Ciro de luz, que también lo mato la gente esa los paracos sí, huy ellos hicieron desastre nos quedamos sin vida aquí*

- Testimonio del señor **TOMAS MOSCOTE** se transcriben algunos apartes:

*"**PREGUNTADO:** Señor Móscate de todas las situaciones de hechos victimizantes que produjeron que tuviera que abandonar sus predios la solicitante NIDIA ANAIS PINTO AMAYA todo lo que usted conoce, nosotros lo escuchamos? **CONTESTO:** Bueno doctor aquí vivimos un momento eh... bastante cruel por culpa de los grupos armados por aquí de casualidad del punto en el que estamos a 15 minutos era un campamento de paramilitares y ella pues cerquita que quedaba del predio de ella no dejaron nunca de molestar hasta que la hicieron desplazar, pues como nos sucedió a muchos, yo soy desplazado ya ella se le llevaron animales, la amenazaban y por medio de todas esas cosas pues la hicieron salir del predio y dejo todo abandonado. **PREGUNTADO: Recuerda** usted que todo este corregimiento de Galán hubo que abandonar los parceleros por la presencia de esos grupos. **CONTESTÓ:** Mire doctor tuvimos suerte que no mataron muchos pero siempre mataron, pero de que nos hicieron salir porque uno tenía la tranquilidad y nos hicieron desmigajar de tal manera que nos hicieron salir toditos, quedaron ellos posesionados de toda esta región **PREGUNTADO: Y antes de los paramilitares por acá hubo presencia de guerrilla que usted recuerde? **CONTESTO:** Claro doctor por cierto al señor Moisés dueño de esa finca (señala frente del predio Los dos Ríos) se le metieron de casualidad el día de mi cumpleaños 7 de mayo tipo 7: y media de la noche le metieron una bomba a la casa, le metieron los fusiles al corral de vaca paridas que habían de ordeñe, le mataron 56 cincuenta y pico de vacas, mataron un señor ahí de Galán le doy el nombre del muerto? Nosotros lo conocíamos por Picasso, el nombre me parece que se llamaba Víctor, pero todo el mundo lo conocía por Picasso, a ese señor lo mataron.***

- Testimonio de la señora DAMARIS LAUDITH URECHE MOSCOTE se transcriben algunos apartes:

*"**PREGUNTADO:** Sabe usted porque la señora Nidia está pidiendo el predio en restitución? **CONTESTO:** Sí porque ella tuvo que abandonar su finca por la violencia que se estaba viviendo en el país. **PREGUNTADO:** Y en qué año abandono la finca si usted sabe? **CONTESTO:** Como en el 2005. **PREGUNTADO:** Recuerda que sucedió en el corregimiento de Galán en el año 2005? **CONTESTO:** Bueno ahí llegaron los paramilitares y hacían, los obligaron que abandonaran sus tierras. **PREGUNTADO:** Que fue primero el desplazamiento de la señora Nidia o la desaparición del hijo? **CONTESTO:** El desplazamiento de Nidia, el desplazamiento a raíz de todo eso el muchacho se fue.*

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que en el caso sub examen considera desde, que está lo suficientemente probado que el solicitante y su núcleo familiar deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron graves amenazas en contra de la señora NIDIA ANAIS PINTO AMAYA

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, tanto que, en distintas oportunidades se vio obligado a trasladarse junto con su familiar al casco urbano más cercano, además tuvo que soportar la pérdida de su hijo de quien actualmente desconoce su paradero, en el mismo sentido grupos armados de radicaron en la zona al punto de intimidarlos día y noche, soportar el hurto de sus reses, cultivos y producido; razón ésta por la cual llevada por el miedo y el temor tuvo que vender y abandonar su finca, reses y cosechas, y radicarse en el municipio más cercano para salvaguardar su vida y la de sus hijos.

Frente a la competencia funcional y territorial para decidir sobre el presente proceso de restitución de tierras, es claro que se han cumplido fielmente los mandatos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, no existiendo motivo alguno que permita ni siquiera dudar que este Juzgado es competente para decidir de fondo el caso que nos ocupa. Hecho que se debe resaltar, ya que como es de su conocimiento, solo en casos como el que nos ocupa. A su vez se observa que se han cumplido adecuadamente con el requisito de procedibilidad que se describe en el artículo 76 y 83 de la citada Ley.

Parte solicitante

La Apoderada Judicial de la parte solicitante no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de PROPIETARIOS, procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de los solicitantes, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

De la justicia transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigmas notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁷".

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política⁸.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Bloque de Constitucionalidad.

⁷ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁸ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: "*... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a las señalado de manera anterior, quiso el legislador colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capitulo II, ibídem.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

*"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado."*⁹

⁹ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005¹⁰, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"¹¹.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

¹⁰ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

¹¹ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*"¹².

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptuados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."¹³

La Calidad de Víctima de La señora Nidia Anais Pinto Amaya:

Para resolver de fondo la presente solicitud es necesario analizar la acreditación de la calidad víctima, demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado que dio lugar al desplazamiento forzado de los solicitantes por los hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Riohacha, específicamente en el corregimiento de Galán en el departamento de La Guajira.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se logró demostrar que el Municipio de Riohacha, y concretamente en el corregimiento de Galán sufrió el flagelo de la violencia, pues de ello da cuenta el contexto de Violencia arrimado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y por el Observatorio de Derechos Humanos, prueba ésta que junto con la cartografía social, son propias de este proceso transicional, a las cuales se arriman todos los medios probatorios que contempla las normas procedimentales civiles, resaltando la libertad probatoria o el medio libre de prueba que distingue y caracteriza el derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho.

En virtud de lo anterior y de la valoración conjunta de las pruebas documentales y las testimoniales traídas a colación las cuales presentan un blindaje, especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad en razón de su calidad de sujeto de protección especial, teniendo en cuenta para ello el principio de buena fe que la cobija de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

De las pruebas antes mencionadas quedan demostradas las acciones criminales perpetradas por grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud. También es claro para este juzgado la

¹³ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

condición de desplazados que ostentan la solicitante y víctimas del conflicto interno armado en virtud al Registro Único de Víctimas desde el año 2006.

La calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida a raíz del desplazamiento al que se vieron obligados del predio “Los Dos RIOS”, lo que no les permitió seguir explotándolo económicamente y repercutió significativamente en su mínimo vital de subsistencia, habida cuenta que dejaron de percibir recursos que utilizaban para sobrevivir y debieron acudir a otros medios de sostenimiento, cuestión ratificada durante la recepción de interrogatorios de los señora Nidia Anais Pinto Amaya, los cuales se encuentra amparado de la presunción de veracidad y buena fe, en razón de su condición de víctima, y por tanto, se erige como prueba suficiente para demostrar la situación de violencia y desplazamiento sufridos.

De esta manera, los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial sobre el temor que producía en los desplazados la presencia de agentes sociales armados y no armados en determinados territorios, quienes imponían el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos. Encajona lo narrado por quienes hoy actúan como solicitantes por sus condiciones de víctimas, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:

“los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades.”

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía.

Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: “el Estado presumirá la buena fe de la víctima”.

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos,

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en repuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dicho grupos. El hecho de que al frente de este proceso, obliga a este operador judicial interpretar estas nomas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde los años 90 a 2004 con ocasión a las acciones realizadas por parte del frente comandado por "Alias 39", quienes operaban en los municipios Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y Valledupar, frente que se caracterizó por tener mayor capacidad logística, de armamento y de hombres entre 1998 y 1999.

Caso concreto

Haciendo énfasis en las herramientas fácticas que soportan el presente proceso, recalcamos para que no quede duda ni fisura probatoria, los acontecimientos de violencia ocurridos en el año 2004, en el que se presentaron múltiples hechos victimizantes cometidos por los grupos armados al margen de la ley contra los pobladores del Municipio de Riohacha, quienes fueron víctimas de asesinatos y posteriores desplazamientos, generando como consecuencia un éxodo en el cual se vieron vinculados la solicitante NIDIA ANAIS PINTO AMAYA y su grupo familiar; quienes fueron desplazados en el año 2004 del corregimiento de Galán en el municipio de Riohacha – La Guajira por un atentado que sufrió personalmente el solicitante a manos de los paramilitares, en el cual fue amenazada de forma directa toda vez que para el grupo no era persona que les colaboraba. Aunado padeció el hurto de semovientes y de las muertes de los parceleros de la región situación que le genero mucho temor que lo obligó a desplazarse y despojarse de su predio, dejándolo en total abandono y perdiendo en las cosechas, animales absolutamente todo. En primer lugar, se desplazaron hasta la Riohacha y posteriormente al San José del Guaviare y como consecuencia de le desaparecieron un hijo.

En virtud de las condiciones de violencia padecidas por la solicitante, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – La Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a NIDIA ANAIS PINTO AMAYA y su grupo familiar al momento del abandono, identificando el predio se la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Solicitante	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Número predial	Área verificada por la URT
Nidia Anais Pinto Amaya	"Los Dos Ríos" ubicado en el corregimiento de Galán Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira	Nº 210-24115	No. 00-06-0001-0804-000	19 Has 7758 M2

Relación Jurídica de la solicitante con el bien.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras puede interponerse por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».

En cuanto a la solicitante, se establece que NIDIA ANAIS PINTO AMAYA adquirió el derecho de dominio sobre el predio denominado "Los Dos Ríos" mediante compraventa que le hiciera a la señora María Pinto. Posteriormente y por intermedio de la Alcaldía Municipal de Riohacha inicio los trámites ante el extinto INCORA quien finalmente le otorgo la titularidad del fundo mediante Resolución N° 1357 del 30 de noviembre de 1993, la cual fue protocolizada a través de Escritura Pública N° 443 de fecha 09 de marzo de 1994 en la Notaria Primera de Riohacha; así pues de entrada aclárese que, la calidad con la que se comparece es la de propietaria del predio materia de solicitud de restitución. Partiendo que la identificación, ubicación y georreferenciación del predio "Los Dos Ríos", se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como son la copia del folio de matrícula inmobiliaria, Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre la solicitante Nidia Pinto Amaya el predio en mención. Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que:

«Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.»

Para el caso en concreto se reitera, que en efecto la solicitante ostenta la calidad de propietario del predio rural denominado "Los Dos Ríos" ubicado en el corregimiento de Galán del Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira, cuya restitución jurídica y material pretende; quien además fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Riohacha (Guajira), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 2004, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo. Como lo demuestran las distintas pruebas allegadas con la demanda entre esos documentos de análisis de contexto, certificación de inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas entre otras.

Siguiendo el hilo conductor es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio del que es propietaria NIDIA ANAIS PINTO AMAYA, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: i) La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, ii) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y iii) estar dentro de los

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, 2. Relación jurídica del solicitante con el predio i) obligaciones financieras del solicitante, ii) la compensación y; 3. El enfoque diferencial.

De la Existencia del hecho **generador del abandono forzado o del despojo**, tenemos que los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de la reclamante y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Riohacha corregimiento de Galán, para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira , concretamente, el contexto de violencia visible en el expediente digital.

En la declaración de la solicitante el día 31 de marzo de 2022, en la práctica de la Inspección Judicial «

(...)

"Un día llegué y me encontré con uno de los jefes con Jhonan que era el jefe yo le dije me colaboraran que yo no tenía con que pagarle al trabajador, que si les daba un queso demoraran por lo menos 15 días y ellos me dijeron que si no me había gustado, no amigo es que no me gusten es que me colaboren, ahh bueno listo ya novamos a venir más. Ah bueno listo yo me fui... Al siguiente día yo venía y me encontré con unos que venían todos embarrialaos de la Florida con "Los Paracos" con una tiroteara que se formó y me dijo uno ioiga usted no fue la que estaba ayer en la finca? Me dijo usted que no nos iba a dar más nada... yo le dije si mijo yo no dije que no iba a dar más nada si no que no podía darles así constante ahh bueno ya sabe qué le vamos a dar es "Píldora" yo dije a bueno mijo tranquilo, y me dijo el otro sabe que le voy a decir que se valla y que no pisa más, yo bueno yo Salí, yo viaje para Riohacha al siguiente día. Cuando yo vine de Riohacha en ese entonces no había teléfono y así encontré unos chinitos allá en la casa... ahí si tú supieras que se llevaron unos animales, se los llevaros los sacaron por esta vía, 32 animales habían de una prima mía y de un sobrino... cogí para GALAN no había ni como denunciar..."

(...)

Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la señora NIDIA ANAIS PINTO AMAYA debió abandonar el predio por ella explotado, dirigiéndose al municipio de San José del Guaviare , sin poder siquiera ir esporádicamente a su finca, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del Corregimiento de Galán en Riohacha, además que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, predominantemente los grupos paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de parte de la solicitante y los testimonios de DAMARIS LAUDITH URECHE MOSCOTE Y TOMAS MOSCOTE, pruebas que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidas de forma fluida, espontánea y creíble.

Se tiene que la señora NIDIA PINTO, indicó que vivió junto con su núcleo familiar y explotó el predio Los dos Ríos desde 1993, cultivando, maíz, plátano, yuca, hasta 2004, fecha en la cual se vio en la obligación de abandonarlo, debido a que desde meses antes comenzaron a exigirle la entrega continua de animales como gallinas, lo producido del ganado como entrega de queso entre otros, requerimientos que se vio obligada a acatar en varias oportunidades, hasta que el monto exigido se elevó al punto de considerar inviable la entrega de continua de lo producido por su finca, toda vez que también tenía la obligación de cancelar un sueldo al administrador del fundo y prácticamente no le estaba quedando nada porque todo debía entregárselo al grupo

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

ilegal, hecho que ocasiono molestia y ante su queja de inconformidad ante este grupo ocasionó la ira y la amenaza de muerte a la solicitante y su familia por lo que tuvo que abandonar el predio.

De lo dicho por la solicitante y personas que fueron escuchadas en diligencia ante este despacho, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de su propiedad fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de Riohacha y particularmente en el corregimiento de Galán, además de la exigencia constante de vacunas y la amenaza inminente sobre sus vidas. Siendo además claro que tanto para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes y a hoy, la única propiedad con la que cuenta el solicitante es el predio Los dos ríos.

En cuanto al abandono forzado del predio rural denominado "Los Dos Ríos", en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la «...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento».

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se concluye que desde 1960 hasta 2017 aproximadamente en la zona del municipio de Riohacha – Guajira, que de suyo incluye el Corregimiento de Galán, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de grupos armados ilegales que son: Paramilitares), Las Autodefensas, Milicia de las FARC. Lo que generó un contexto de abandono y despojo de tierras derivado de su necesidad de control poblacional y territorial, a través de la coacción armada.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió y fueron puestos de presente, por NIDIA PINTO AMAYA, en su declaración ante la Unidad de Restitución como ya se explicó anteriormente. De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Riohacha, el cual incluso abarcó el corregimiento de Galán se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que la ocupante del predio solicitado en restitución, NIDIA ANAIS PINTO AMAYA, se vio obligada a desplazarse de su lugar de residencia y sede de sus cultivos en el corregimiento de GALAN MUNICIPIO DE Riohacha –

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

Guajira debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley. Quienes le intimidaron hasta obligarle a abandonar su predio por temor a correr peligro su vida e integridad.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Riohacha (Guajira), las reiteradas exigencias de entrega de animales, vacunas y de lo producido por el trabajo en el fundo y las amenazas que pesaron sobre ella, su núcleo familiar y la desaparición forzada de un hijo sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra por ellos ocupada.

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que el solicitante sufrió hechos que por la gravedad de los mismos, le obligaron a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la Ley 1448 de 2011, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello opta por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Los Dos Ríos ubicado en el corregimiento de Galán del Municipio de Riohacha departamento de la Guajira.

Del Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “enfoque diferencial” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “enfoque diferencial” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional. Atendiendo que el beneficiario del fallo es un adulto de 47 años, sin que presente ninguna discapacidad ni enfermedad que haga viable aplicar la figura de enfoque diferencial, es por lo que en el caso de aquel no se aplicará el mismo.

No obstante, lo anterior no se puede dejar de lado que la solicitante es mujer “Adulto Mayor”, al respecto es de recordar qué ha dicho por la Corte Constitucional:

En la sentencia SU 426 de 201648 señaló esa alta Corporación:

«Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitante es una mujer adulto mayor, considera esta agencia judicial imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar la perspectiva de género y el enfoque diferencial integral en su favor.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

En virtud de lo ya expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N°.39.480.071, y para tal efecto se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha (Guajira), que dada la condición de propietaria del beneficiario del fallo proceda a: 1. Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°.210-24115, correspondiente al predio “Los Dos Ríos” identificado con cedula catastral No. 00-06-0001-0804-000 ubicado el corregimiento de Galán en el municipio de Riohacha departamento de la Guajira 2. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Riohacha (La Guajira), que proceda a aplicar al predio restituído, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria N° 210-24115 y cédula Catastral No. 00-06-0001-0804-000, la condonación de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2004 hasta la fecha del presente fallo; además de la exoneración del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituído exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

No está de más indicar que se harán extensivos las órdenes de asistencia y demás que se impartan en búsqueda del restablecimiento y reparación integral, al núcleo familiar del beneficiario del fallo.

Siguiendo el hilo conductor de lo indicado en precedencia, y con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

Al **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio** una vez sea entregado el predio a los solicitantes y su núcleo familiar estudien la viabilidad de incluirlos en los programas de subsidio familiar de vivienda rural a la señora NIDIA ANAIS PINTO AMAYA y su núcleo familiar, y dentro de los programas de subsidio integral de tierras (para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.) Ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira para que les brinde el acompañamiento y asesoría durante los trámites del subsidio de vivienda y subsidio integral de tierras, a la solicitante y su núcleo familiar.

Finalmente, una vez se haga la entrega del predio ordenado en esta sentencia las Fuerza Militares y a la Comandancia de Policía del Departamento de la Guajira, que en ejercicio de su misión institucional coordine las actividades necesarias que brinden la seguridad requerida para el efectivo retorno y permanencia la señora **NIDIA ANAIS PINTO AMAYA** y su núcleo familiar. Lo anterior siempre y cuando medie el consentimiento previo de la restituída, de conformidad da lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, y a su núcleo familiar, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2014; y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras dada la condición de propietaria de NIDIA ANAIS PINTO AMAYA.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, con relación al predio rural denominado "Los Dos Ríos" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-24115 y cedula catastral N° 00-06-0001-0804-000 ubicado en el Corregimiento de Galán del Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira, identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Solicitante	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Número predial	Área verificada por la URT
Nidia Anais Pinto Amaya	"Los Dos Ríos" ubicado en el corregimiento de Galán, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira	N° 210-24115	No. 00-06-0001-0804-000	19 Has 7758 M2

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 305445 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 330,71 m, pasando por los puntos 305444, 305427, 305439 hasta llegar al punto 305384, con José Nilo Moscote.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 305384 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 763,29 m, pasando por los puntos 305397, 305428, 305383, 104, 105, 305199, 305398, hasta llegar al punto 106, con Miguel Emilio Perez.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 106 en línea recta, en dirección noroccidente, en una distancia de 198,68 m, hasta llegar al punto 305436, con Moisés Enrique.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 662,85 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 662,85 m, pasando por los puntos 305198, 305399, 305438, 305443, 305437, 101, 305426, 102, 103, hasta llegar al punto 305445, con Helena Brito, con Moisés Enrique.</i>

Coordenadas

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
305445	1730954,09	1128713,40	11° 12' 11.073" N	72° 53' 56.477" W
305444	1730977,42	1128814,54	11° 12' 11.819" N	72° 53' 53.141" W
305427	1730987,50	1128822,12	11° 12' 12.146" N	72° 53' 52.889" W
305439	1730968,77	1128996,57	11° 12' 11.514" N	72° 53' 47.143" W
305384	1730963,83	1129035,10	11° 12' 11.348" N	72° 53' 45.873" W
305397	1730726,67	1129097,24	11° 12' 3.623" N	72° 53' 43.857" W
305383	1730676,08	1129100,35	11° 12' 1.977" N	72° 53' 43.761" W
305428	1730693,70	1129074,02	11° 12' 2.554" N	72° 53' 44.626" W
104	1730645,78	1129076,10	11° 12' 0.994" N	72° 53' 44.565" W
105	1730650,22	1129058,50	11° 12' 1.141" N	72° 53' 45.144" W
305199	1730550,85	1128981,01	11° 11' 57.918" N	72° 53' 47.711" W
305398	1730465,27	1128981,16	11° 11' 55.133" N	72° 53' 47.717" W
106	1730307,10	1128900,44	11° 11' 49.997" N	72° 53' 50.398" W
305436	1730378,96	1128715,20	11° 11' 52.359" N	72° 53' 56.493" W
305198	1730381,01	1128716,46	11° 11' 52.426" N	72° 53' 56.451" W
305399	1730481,19	1128764,40	11° 11' 55.679" N	72° 53' 54.858" W
305438	1730591,50	1128758,20	11° 11' 59.269" N	72° 53' 55.048" W
305443	1730598,14	1128713,67	11° 11' 59.491" N	72° 53' 56.515" W
305437	1730597,85	1128697,75	11° 11' 59.484" N	72° 53' 57.039" W
101	1730645,45	1128684,99	11° 12' 1.034" N	72° 53' 57.454" W
305426	1730729,05	1128651,73	11° 12' 3.759" N	72° 53' 58.539" W
102	1730832,56	1128705,79	11° 12' 7.120" N	72° 53' 56.744" W
103	1730872,03	1128720,16	11° 12' 8.402" N	72° 53' 56.265" W

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

CUARTO: Se ordena que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira):

- i) El registro de la sentencia en el folio de matrícula N° 210-24115.
- ii) Cancelar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-24115.
- iii) Enviar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-24115 actualizado, para que sean tenidos en cuenta en la actualización catastral del predio.

QUINTO: Ordenar a la Administración del municipio de Riohacha Guajira exonerar por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, del predio a restituir.

SEXTO: Ordenar Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado "Los Dos Ríos" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-24115 y cedula catastral N° 00-06-0001-0804-000 ubicado en el Corregimiento de Galán del Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: Ordenar al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

cédula de ciudadanía N° 39.480.071 respecto del predio rural denominado “Los Dos Ríos” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-24115 y cedula catastral N° 00-06-0001-0804-000 ubicado en el Corregimiento de Galán del Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira. Ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira para que les brinde el acompañamiento y asesoría durante los trámites del subsidio de vivienda y subsidio integral de tierras, a la solicitante y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial CESAR-GUAJIRA (UAEGRTD), Autoridades de Policía, Comandante de la Policía, y Comandante de la Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio al beneficiario del fallo y su núcleo familiar a través de la UAEGRTD Cesar - Guajira, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie su consentimiento previo y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o y 116 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia a NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, y a su núcleo familiar, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y se gestione y priorice el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

DÉCIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, y a su núcleo familiar, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a la Secretaría Departamental de Salud de la Guajira o a quien haga sus veces, y al Ministerio de Salud y Protección Social que garanticen la cobertura completa del servicio de salud a NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, y a su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de la beneficiaria NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, y a su núcleo familiar, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00059-00

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Comité de Justicia Transicional de Riohacha Guajira, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena al Centro de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Riohacha (Guajira), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de NIDIA ANAIS PINTO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.480.071y su núcleo familiar.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se advierte que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien restituido, por parte de las víctimas a quienes se les restituye el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a las mujeres integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del Estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira, Ministerio Publico Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras y a los Comandos de las Unidades militares y policiales y demás entidades a través de los correos electrónicos institucionales.

DECIMO OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

ALCH

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica en
ESTADO Nro. 52 de fecha MAYO 6
DE 2022. Hora: 08:00 AM.



**GABRIEL BRU BUELVAS
Secretario**